



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Radicado: **2000131030052019-00215-00**

Demandante: **RAFAEL ZABALETA ALCÁZAR Y OTROS**

Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS O.C Y OTROS**

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 23 de septiembre de 2021 presentada por el apoderado de la parte demandada JORGE LUIS MOLINA SIMANCA y VIAJEROS S.A, fundamentada en que en la misma fecha a las 10:30 a.m. fue programada, con anterioridad, la audiencia de juicio oral dentro del proceso penal que se sigue por los mismos hechos objeto de esta litis por parte del por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del art. 372 del C.G.P, que dispone:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En tal sentido, se tiene que no hay lugar a acceder a lo deprecado por el togado que representa los intereses de la parte demandada, en principio porque la solicitud de aplazamiento proviene únicamente de él y la norma en cita contempla el aplazamiento en caso de que la parte no pueda concurrir a la diligencia, lo cual aquí no sucede; aunado a ello, se evidencia que la hora en la que fue programada la audiencia inicial en este proceso (8:00 a.m) no se cruza con la del proceso penal (10:30 a.m.) por lo que, los demandados podrán comparecer a rendir sus interrogatorios, etapa que es la que se evacuara una vez se instale la audiencia en el sud lite por haberse agotado la conciliación y el saneamiento en fecha anterior.

Por tal razón, le corresponde al apoderado sustituir el poder que se la otorgado para efectos de garantizar la representación de sus defendidos, amén de que cuenta con el tiempo suficiente para ello y que no se configura ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3aac66f9752437b5026220ae8e1c9dffec211738e294b5f4618d85398902163

Documento generado en 23/08/2021 02:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**